

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Felix Piedra* FILIACION N.º 1144 CELDA N.º 162



Delito *Abigeato*

Pena *Seis años*

Comienza la condena *Marzo 26 de 1884*

Termina la condena el *26 de Marzo de 1893*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO

Félix Piedra.



Filiación N<sup>o</sup> 11144.

Celda N<sup>o</sup> 162.

Cópiu certificada.  
De las ejecutorias recaídas  
contra el rev Félix Piedra  
por el delito de Abispiato.

*[Decorative flourish]*

Cumplió:—

Filiación N.º 11441-  
Celda N.º 162.

334

Man



## Copia Certificada

Mamuel Valera y Díez, Escribano de Estado de esta Provincia, certifi-  
co: que en el expediente Criminal, se-  
guido de oficio contra Félix Piedra, por  
abigeato, se encuentran las ejecutorias  
del tenor siguiente.

Auto } "Lima, Setiembre primero de mil  
ochocientos ochenta y siete. Por demun-  
dos en la fecha, simplase lo ejecu-  
tado; y al efecto, séquese por du-  
plicado copia legalizada de la Con-  
dena del res. Félix Piedra, y junto  
con la persona de éste, remítase  
al Señor Prefecto del Departamen-  
to; haciéndose saber a quienes cor-  
responda. Firmada - Mamuel Va-  
lera y Díez."

Sentencia } "En la causa criminal seguida con-  
tra Félix Piedra, por el delito de a-  
bigeato. Autos y vistos; y atendien-  
do a que: seguido este juicio contra  
el res. presente Félix Piedra y el au-  
sente abigeato Torrejon, por el de-  
lito que queda expresado, ha conti-  
nuado hasta el estado de promun-

ciar sentencia contra el primero  
á que en el Sumario se ha compr  
bado plenamente la preexisten  
cia de los seis reos sabados, el  
quince de Mayo último, sacán  
dolos de los lugares donde pués  
ban: á que Félix Piedra, á quien  
se ha imputado el robo, y cuyos  
animales le fueron quitados, en  
circunstancias de llevarlos á ven  
der al "Cerro de Pasó", se exculpa  
aseverando, que un tal Aguedo Fo  
mejón, se los vendió: á que en la  
declaracion que prestó ante el  
Juz de Paz de Jurim, á fôjos una  
uuetta, dice que le fueron ven  
didos en un mil quinientos so  
les liltetes, y en la instructiva  
de fôjos trece prestada en este ju  
gado, manifiesta que la venta  
se verificó en la Cantidad de  
mil novecientos <sup>soles</sup> de la misma  
moneda; habiendole dado Don  
Angel López, para efectuar ese  
contrato, quinientos soles, y Don  
Luis M. Escobar trescientos: á que  
ésta aseveracion está completa  
mente desmentida, por los expre  
sados López y Escobar, pues á fo  
jas treinta y dos uuetta y treinta  
y tres no solo niegan los hechos



afirmados por el reo, sino que dicen que no le enseñen, ni lo han visto jamás: á que tales contradicciones y falsedades, unidas á la circunstancia de haberse encontrado con los reos robados, en direccion al "Cerro de Pasco", paten- tizan su culpabilidad en el delito que se persigue; mucho más, si se tiene en cuenta, que segun el acta de fojas una, Piedra es considerado como un famoso ladrón de bestias: á que no estando comprobado que en este hecho milita ninguna de las circunstancias deter- minadas en el artículo doscientos veintisecho del Código Penal, debe estimarse el caso comprendido en el trescientos veintinueve, y aplicarse en consecuencia al reo la pena allí designada: Por tales razones y demás que fluyen de autos. Fallo por el que don- ministrando justicia á nombre de la Nacion, debo condenar, como desde luego condeno al reo Félix Piedra, por el delito de abigeato, á la pena de cárcel en tercer grado, término máximo, ó sean tres años, que cumplirá en la de la Capital del Departamento

Con más las accesorias punitivas  
lijados en el artículo treinta y  
siete del mismo Código, deses-  
tándole el tiempo de Corrección  
que ha sufrido. Y por esta  
mi sentencia definitivamente  
juzgado, que se consultará si  
fuese apelado: así lo pronun-  
cié, mandó y firmó. Yo Juan P. López  
número de Agosto de mil ochocien-  
tos ochenta y siete. Federico Ja-  
bada = Oíd y pronuncie la an-  
terior sentencia el Señor juez de  
primera Instancia de la Provin-  
cia Doctor don Federico Jabada,  
estando haciendo audiencia públi-  
ca en la sala de su despacho, co-  
mo lo tiene de uso y costumbre,  
la cual fue publicada por mi  
en presencia de los testigos don  
Vicente Mora y don Juan P. López,  
a los dos de la tarde y en la mis-  
ma fecha de su pronuncia-  
miento. Manuel Talera y don  
Cesáreo de Estado.

Auto con  
firmatorio de  
la Illma Cor-  
te Superior.

Yo Juan P. López  
número de Agosto de mil  
ochocientos ochenta y siete. Vista  
con lo expuesto por el Señor Fiscal  
y considerando: que el delito co-  
metido por Félix Piedra, es delo  
comprendidos en el inciso segun



Qdo del artículo trescientos veintiseiete del Código Penal; que en éste Causo es innecesario averiguar el valor de los cosas robadas, lo cual se investiga en los delitos de hurto, conforme al artículo trescientos veintinueve del expresado Código; rebocaron la sentencia apelada de fojas cuarenta y cinco multa, fecha primero del presente mes y año, por lo que se condena a Félix Piedra a la pena de tres años, de Cárcel; le impusieron de la Penitenciaria en primer grado, término máximo ó sea Seis años de dicha pena, con sus accesorios, que comenzará a correr desde el veintiseis de Marzo del año en curso, en que se inició el sumario; y los devolvieron Silva - Santisteban - Paredes - Leon - Varela - Flores. = Se publicó conforme a ley, habiéndose sido el lusto de los señores Silva - Santisteban y Varela, por la confirmación de la sentencia; de que certifico Pablo M. Chucua = Secretario.

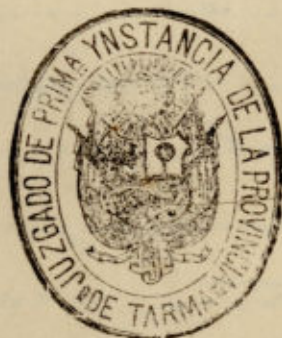
Es fiel copia de los ejecutorios, que originales obran en el expediente de la materia, a ellos me remito en Ca

so necesario. Tarma, Setiembre  
veintitres de mil ochocientos ochenta  
y siete; siendo ésta la segunda co-  
pia. - Entre líneas = solos = vale.



Manuel Valera  
y Diez  
[Signature]

[Signature]





337

